

MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL Y ORAL EN MATERIA PENAL

*Martha Camargo Sánchez**

A partir de junio del año 2008, es un imperativo que los estados de la República Mexicana, en sus legislaciones secundarias, prevean en todas las materias la resolución de conflictos a través de métodos alternos; y hablando específicamente de la materia criminal, el propio artículo 17 constitucional en la citada reforma, es claro y contundente al señalar que “en materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

Tanto en la Exposición de Motivos del Constituyente Permanente de abril de 2008, como en el Dictamen de Primera Lectura del Senado del 13 de diciembre de 2007, al igual que en las conclusiones de diversos documentos provenientes de Congresos, reuniones nacionales, con aportaciones de expertos en la materia, legisladores, juristas, y todo aquel que ha estado inmerso en el nuevo sistema acusatorio adversarial oral en materia penal, se afirma que uno de los pilares fundamentales de este sistema son los métodos alternos de solución de controversias, salidas alternas a las cuales también se les ha llamado núcleo fundamental del sistema acusatorio; señalándose con toda precisión sus ventajas, virtudes y bondades, ensalzando la gran ayuda que brindarán dentro de la procuración y administración de justicia, pues aportarán mayor rapidez a la solución de conflictos sociales; asegurando, también, que estas salidas alternas generarán economía procesal, aunado al apoyo que prestarán para descongestionar la carga procesal de los tribunales y del sistema penitenciario,

* Licenciada y maestra en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Doctora en Derecho Judicial por la Escuela Judicial del Estado de México. Magistrada en retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

además de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculcado se responsabilice de sus acciones, reparando el daño causado.

Por ello la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, métodos alternos con mayor representatividad en los Códigos de las entidades federativas de nuestro país, son una oportunidad para que todos los mexicanos aprendamos a resolver nuestros conflictos de una manera diferente, de manera pacífica, por la vía del diálogo y la reflexión; ellos pueden realmente cambiar nuestro futuro y, sobre todo, nuestra calidad de vida, al rehacerlos con una formación ética y una conciencia ciudadana distinta.

En atención a estas y otras muchas argumentaciones a favor, a casi diez años de haberse elevado a rango constitucional los métodos alternos de solución de conflictos, ahora es el momento de dar la justa dimensión a la afirmación de que la justicia alternativa es uno de los pilares fundamentales de este nuevo sistema acusatorio adversarial oral en materia penal, otorgando el protagonismo y el apoyo que requieren los Centros de Justicia Alternativa de los Poderes Judiciales de la República Mexicana, para que puedan coadyuvar efectivamente a vivir en una sociedad más justa, más humana y mucho más pacífica.

Conscientes de la necesidad de implementar acciones que fortalezcan el uso de los métodos alternos en este nuevo sistema acusatorio en todos los Poderes Judiciales, analicemos el que tiene mayor relevancia en el ámbito penal, la justicia restaurativa, para posteriormente señalar dentro de este nuevo sistema acusatorio las características de una de las instituciones jurídicas más utilizadas, el procedimiento abreviado y, por último, las razones por las cuales se considera que estas importantes instituciones deben converger para obtener verdaderos beneficios a favor de la víctima, del victimario y de la propia comunidad dañada, para no romper el principio de equilibrio procesal que caracteriza a este nuevo sistema.

A la justicia restaurativa se le han dado diversas denominaciones, tanto en las legislaciones nacionales como extranjeras, como, por ejemplo, justicia reparadora, justicia restauradora, justicia reconciliadora, justicia reconstitutiva. Sin embargo, se ha acogido el término *restaurativa o restauradora* en virtud de que su teleología es reestablecer el vínculo social roto por el acto trasgresor de la ley, misma que trata de alcanzar una situación similar o lo más cercana a la que se tenía antes de afectar a la víctima y a la comunidad.

Se ha definido a la justicia restaurativa por parte del Consejo Económico y Social, a través de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, como *“una respuesta evolutiva al delito, que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades”* (Resolución E/CN.15/2002/5 y Corr.1). Esta definición se considera la más completa, puesto que engloba todos los elementos que caracterizan al contenido, fines y alcances del sistema de justicia restaurativa.

Este sistema de justicia restaurativa nos permitirá coadyuvar con las necesidades del nuevo sistema acusatorio en materia penal, incluyendo tanto a la víctima como al victimario en un contexto comunitario, que se fundamenta en la responsabilidad completa y directa del autor del ilícito, en la reparación del daño en todos sus aspectos, con la participación activa de ofensor, víctima y sociedad, e incluso las familias de ambos, donde se busca la reconciliación entre éstos con un compromiso comunitario sólido para enfrentar íntegramente el conflicto social y sus consecuencias.

Podemos apreciar que en esta vía, el victimario, la víctima y la comunidad fueron afectados por la comisión de un delito. En los diversos procesos restaurativos, participan uno o más expertos facilitadores, preferentemente en equipos multidisciplinarios, que trabajan inicialmente por separado con cada una de las partes y, si es necesario, con sus familias, para sanar las causas que originaron, tanto la comisión del delito, como las consecuencias que

se produjeron en la víctima, tanto primaria como secundarias, y después de un proceso de reflexión, se encargan de lograr un acercamiento voluntario en el momento en que el victimario acepta su responsabilidad y la víctima está emocionalmente preparada para el encuentro.

Se dan encuentros pacíficos y respetuosos que les proporcionan empatía. Entre todos los participantes se buscan soluciones para reparar los daños ocasionados, entender y resolver las causas que condujeron a la comisión del delito y sanar las heridas ocasionadas. Esto permite la reincorporación del victimario y de la víctima a su comunidad, y trae aparejada la elevación del nivel de seguridad ciudadana, ya que se ataca la raíz, la etiología del delito, y se resuelve el fondo de los problemas; lo que evita la reincidencia y previene la comisión de otras conductas delictivas.

Asimismo es importante destacar que los objetivos primordiales de los procesos restaurativos son:

- i. Evitar el ejercicio de la acción penal o la prosecución de un procedimiento en algunos casos y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la propia ley.
- ii. Otorgar a cada una de las partes la responsabilidad de encontrar una solución al problema.
- iii. Realizar una reparación efectiva de los daños ocasionados, no sólo económicos, sino psicológicos, emocionales, morales, en donde el ofensor acepta su responsabilidad y hace todo lo posible en pro de restituir o compensar a la víctima y a todos los afectados con su conducta.
- iv. Lograr la reconciliación real entre victimario, víctima y comunidad, donde el primero acepta su error y se disculpa con la víctima, y esta, a su vez, perdona y se rehacen las redes sociales dañadas.
- v. Fortalecer los valores de la comunidad.
- vi. Dar al victimario la oportunidad de reparar el perjuicio que causó con sus acciones.
- vii. Sanar de fondo las causas por las cuales una persona delinque.

Especial énfasis hay que hacer en el procedimiento abreviado, reconocido en nuestra Constitución Federal, en la fracción VII del apartado A, del artículo 20, que se ha establecido como una forma de terminación rápida de los procesos, mediante sentencia definitiva, donde no existe controversia sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

Por desgracia, a pesar de que esta figura jurídica es la más utilizada en nuestro nuevo sistema acusatorio, aproximadamente en un 70% de los delitos cometidos no existe como presupuesto básico la reparación del daño, ni mucho menos la restauración de las relaciones interpersonales y sociales dañadas por la comisión del ilícito penal; por el contrario, los presupuestos en los que se basa este procedimiento son que el imputado o el Ministerio Público lo hayan solicitado; que aquél haya aceptado el hecho atribuido y que esté de acuerdo en ser juzgado con las pruebas que existen en la carpeta de investigación.

Por lo demás, los requisitos que se prevén en la mayoría de las leyes procesales de los Estados para la concesión del procedimiento abreviado rompen con el principio de equilibrio procesal entre las partes, ya que el acusado tiene un derecho superlativo con este procedimiento al poder obtener la pena mínima reducida en un tercio de la misma, sin tener siquiera la obligación de cubrir la reparación del daño, dejando en cambio a la víctima en estado de indefensión.

Es fácil apreciar lo que el Estado mexicano no ha hecho ni previsto en este nuevo sistema acusatorio, puesto que la norma constitucional es muy clara al señalar las dos reglas que deben cumplirse al establecer y utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal, esto es, que los mismos regularán su aplicación y asegurarán la reparación del daño.

Luego, entonces, si el procedimiento abreviado en este sistema no encuentra límite en algún método alterno, dado que tampoco se establece como requisito esencial para su procedencia que

el imputado garantice o pague a la víctima la reparación del daño, ni se busca restauración alguna de las consecuencias causadas tanto a la víctima como a la comunidad, estamos violentando la norma constitucional.

Es importante no perder de vista el hecho de que si no existe la obligación del imputado en cubrir de manera integral la reparación del daño, no sólo en su aspecto material, sino en todas sus formas, no existirá la reflexión del mal causado, no existirá arrepentimiento ni sentimientos de solidaridad y empatía y, por ende, la víctima no se sentirá realmente resarcida en todo lo que el concepto implica, ni el sentenciado entenderá la trascendencia real de su conducta, lo cual dará muchas mayores posibilidades de reincidencia.

Así, resulta necesario establecer la importancia de entrelazar el procedimiento abreviado con el procedimiento restaurativo, para priorizar la necesidad de señalar como requisito de procedibilidad del procedimiento abreviado que el imputado haya garantizado o pagado la reparación del daño, y acuda a sesiones restaurativas con la víctima, a efecto de que realmente pueda entender la trascendencia y las consecuencias de su conducta y no vuelva a delinquir.

De lo contrario, además de contravenir el mandato constitucional, estamos haciendo caso omiso al clamor de las víctimas u ofendidos, que una vez más quedan en estado de indefensión ante un derecho para el inculpado, de la magnitud que significa el procedimiento abreviado, puesto que señalarlo como pena en la sentencia definitiva, si acaso resultara procedente, los llevará a un tortuoso camino que todos conocemos, “la vía civil” para poder recuperar aquello que es suyo y que la Carta Magna lo ha establecido como un derecho fundamental. En otras palabras, se estaría impidiendo a la víctima y al imputado que antes de solicitar el procedimiento abreviado hayan entrado en un ámbito restaurativo para determinar por ellos mismos de qué manera se sentirán reparados y verdaderamente sanados en las heridas

que dejó la comisión del hecho, si finalmente es su derecho. Y desafortunadamente estaríamos negando al sentenciado la oportunidad única de reflexionar sobre su conducta y de aprender a dialogar y a ser empático con los demás para tener acceso a una vida mucho más plena.